

RESOLUCIÓN No. 0 1 8 7 4
26 DIC 2017

Por la cual se establece el procedimiento para la devolución o compensación de abonos, depósitos y consignaciones de sumas de dinero en las cuentas bancarias del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería – COPNIA, y se señalan los procedimientos administrativos para reclasificación contable a favor del COPNIA por expiración del plazo máximo legal para solicitar la devolución o compensación

El Director General en cumplimiento de las funciones asignadas en el Artículo 4º de la Resolución No. 362 de 2016, modificada por la Resolución 795 de 2017 proferida por la Junta Nacional del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Artículos 24 y 29 y,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, COPNIA, dentro de su función de control e inspección del ejercicio profesional de la Ingeniería, de sus Profesiones Afines y de sus Profesiones Auxiliares, a partir de lo reglado en el Decreto 2171 de 1992, expedido por el Presidente de la República en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo Transitorio 20, de la Constitución Política, señaló en su artículo 163, que los costos que demandara el funcionamiento del Consejo serían cubiertos con los ingresos que por concepto de los derechos de expedición de Matrículas, Tarjeta de Matrícula Profesional, Certificados y Constancias.

Que lo anterior fue reiterado en el Título III, Capítulo I, artículo 25, de la Ley 842 de 2003, en la que se indicó que las rentas y patrimonio del Consejo estarán conformados entre otros; por los recursos provenientes de los servicios a derechos de matrícula, tarjetas y permisos temporales, señalando también que los ingresos de la entidad tienen el carácter de tasa.

De acuerdo con dicho artículo, la tasa se distribuirá en forma equitativa entre los usuarios a partir de criterios relevantes que reconozcan los criterios económicos requeridos.

El Artículo 26, de la Ley 842 de 2003, en su literal a, establece que el COPNIA puede adoptar su reglamento interno; en el literal k, que el COPNIA puede establecer tanto el valor de los derechos provenientes por el cobro de constancias y certificados como el valor de los servicios de derecho de matrícula, tarjetas y permisos temporales. Así mismo, en el literal l, que el COPNIA puede aprobar y ejecutar, en forma autónoma, su presupuesto, es decir, tanto sus ingresos como sus egresos, conforme a la ley.

De la misma manera, el Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, mediante sentencia AI-001 del 16 de junio de 1998 al revisar la constitucionalidad del Artículo 163 del Decreto 2171 de 1991, en referencia a la naturaleza de los ingresos del COPNIA manifestó que:

"(...) aplicando la concepción jurisprudencial y doctrinal que antecede concluye la Sala que los ingresos que percibe el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura tienen el carácter de tasa, ya que se cobran a los ingenieros, arquitectos y auxiliares que requieren de la expedición de matrículas, tarjetas profesionales, certificados y constancias, pero sólo se hacen exigibles en el caso de que el particular decida utilizar el servicio público correspondiente. Es decir, se trata de una recuperación total o parcial de los costos que genera la prestación de un servicio público y se autofinancia este servicio mediante una remuneración que se paga a la entidad administrativa, pues, como se advierte en el texto del artículo 163 acusado, con tales ingresos se cubren los costos que demanda el funcionamiento del referido Consejo.

Resolución No. 01874 Consejo Nacional año 2017

No tienen pues dichos ingresos el carácter de contribuciones parafiscales, ya que una de las principales características de estos recursos es su objetivo: la satisfacción de las necesidades del grupo profesional, social o económico, al cual van dirigidos, es decir, que reviertan en provecho del propio grupo gravado, como ocurre con las cuotas cafeteras, paneleras, cerealistas, etc., que se imponen a estos grupos para que los beneficios reviertan en el mismo sector. (...)" (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

En igual sentido se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-078 de 2003, cuando señaló que: "(...) puede concluirse, que en el mismo sentido, el valor que se cobra por los derechos de matrícula, tarjetas y permisos temporales es una tasa pues corresponde al costo del servicio que presta el COPNIA por dicha labor"

Que de acuerdo con la amplia doctrina y jurisprudencia, las tasas, al igual que los impuestos, y las contribuciones parafiscales, son tributos y estos, a su vez, se definen como aquellas prestaciones a cargo de las personas a favor del Estado establecidos por su imperio y a través de la ley, destinados a contribuir con los gastos e inversiones requeridos para el cumplimiento de los fines estatales.

Por otra parte, durante los años dos mil siete (2007) y dos mil ocho (2008), la Contraloría General de la República, adelantó la Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral - Modalidad Especial, al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, COPNIA, en la cual se auditaron las operaciones financieras, administrativas y económicas del COPNIA, conforme a las normas legales, estatutarias y de procedimientos aplicables, y se determinó un hallazgo administrativo referente al proceso contable y administrativo del Consejo denominado "*Créditos Diferidos*", en el que se manifestó por parte del ente de control lo siguiente: "(...) *La cuenta CREDITOS DIFERIDOS- Ingresos diferidos continúa afectada por partidas registradas que datan algunas desde el 2003 al 2007 y que ascienden a \$137.5 millones en los Bancos Bancafé, Colombia y Bogotá, lo cual denota que la Entidad no ha logrado depurar dicha cuenta a pesar de la existencia de un procedimiento para el efecto, situación que genera incertidumbre en las cifras reflejadas en el saldo de la cuenta.(...)"*

Que del referido hallazgo, el COPNIA argumentó de manera oportuna las observaciones propias a dicho informe indicando que el Marco Normativo de la Contabilidad Pública aplicable a la entidad, no contiene estipulación alguna donde se definan plazos de prescripción o caducidad de los abonos, depósitos y consignaciones reconocidas como pasivos en la cuenta de ingresos diferidos, por lo que no se contaba con el sustento legal en norma o concepto que autorizara a la entidad para realizar depuraciones sobre partidas que se encuentren registradas en dicha cuenta atendiendo criterios como el grado de antigüedad, ya que el reconocimiento de un ingreso causado en el periodo, no obedece a un determinado plazo, sino al surgimiento de derechos y obligaciones que se reconocen, entre otros, siguiendo el principio de causación.

Que manifestado el hallazgo por parte de la Contraloría General de la República, el COPNIA elevó consulta a la Contaduría General de la Nación, con el fin de conocer su posición frente al tema en comento y de la cual se recibió respuesta de fecha diez (10) de marzo de 2009, en la que dicha entidad conceptuó:

"(...) 1. El tratamiento contable de los recaudos efectuados por las entidades contables públicas para proveer servicios de documentación e identificación, está descrito en el Régimen de Contabilidad Pública (RCP) y consiste en reconocer, como pasivo, un ingreso recibido por anticipado hasta cuando se presten efectivamente los respectivos servicios. En el caso de servicios de documentación e identificación, el ingreso se reconoce cuando la entidad identifica que el usuario cumple con los requisitos para la expedición de los respectivos documentos.

2. Las normas contables públicas no han establecido un término durante el cual deba permanecer registrada la cuenta 2910-INGRESOS RECIBIDOS POR ANTICIPADO, pues ello depende de los preceptos señalados en el RCP para la causación de los ingresos. Por esta razón, los valores recaudados por la entidad contable pública deben permanecer en el Balance General hasta tanto se identifique plenamente que el usuario ha cumplido los requisitos establecidos para la expedición de los

Resolución No. 01874 Consejo Nacional año 2017

respectivos documentos, momento en el cual, la entidad debita los ingresos diferidos y los reconoce en la cuenta 4360-SERVICIOS DE DOCUMENTACIÓN E IDENTIFICACIÓN.

La entidad debita la cuenta 2910-INGRESOS RECIBIDOS POR ANTICIPADO y acredita la cuenta 4810 EXTRAORDINARIOS en el período en que se hayan agotados los términos y gestiones, legales y administrativas, que sean necesarias para la expedición de los documentos sin que los usuarios hayan solicitado la devolución de los dineros consignados.

3. En la normativa contable pública no existe procedimiento que permita que los recaudos efectuados por la entidad, inicialmente reconocidos como pasivos en la cuenta 2910-INGRESOS RECIBIDOS POR ANTICIPADO, sean registrados como ingresos del período, pues estos conceptos solo se reconocen en el Estado de Actividad Financiera, Económica y Social en el período en que se causen como consecuencia de la identificación del cumplimiento de los requisitos para la expedición de los documentos o para su registro como ingresos extraordinarios, según el caso de que se trate.

4. No se pueden registrar ingresos provenientes de la reclasificación de saldos de los ingresos recibidos por anticipado por el sólo transcurrir de un determinado plazo, sino cuando se causen los hechos financieros, económicos y sociales de acuerdo con las políticas, manuales, procedimientos y gestiones llevadas a cabo por la entidad, en concordancia con lo establecido en el Régimen de Contabilidad Pública. (...)" (Subrayado fuera del texto original).

El COPNIA, con el fin de mitigar el hallazgo señalado por la Contraloría General de la Republica, determinó llevar a cabo la implementación de una herramienta tecnológica tendiente a materializar los siguientes aspectos:

- 1) La captura de los datos completos de identificación y domicilio del particular que realiza abonos, depósitos y consignaciones en cuentas bancarias del COPNIA.
- 2) La expedición de documentos en línea como resultado de la elaboración de algún trámite, concretamente lo relacionado con el Certificado de Vigencia y Antecedentes Disciplinarios de los profesionales registrados en la base de datos del COPNIA.
- 3) Suprimir las dificultades originadas en la utilización del sistema de "recaudo referenciado", en cuanto a la identificación plena y concreta de la persona natural o jurídica que abonaba, depositaba o consignaba una suma de dinero en las cuentas bancarias del Consejo, lo cual impactaba en el procedimiento financiero de conciliación mensual de las cuentas de ingresos por tasas y de ingresos recibidos por anticipado.
- 4) La implementación de un sistema de recaudo basado en un único código de transacción, al cual los usuarios pudieran acceder vía web, con el fin de llevar a cabo sus pagos a través de medios electrónicos, o para la generación de cupones con código de barras que permitieran realizar dichos pagos de manera referenciada en las distintas sucursales bancarias.

Que para tal fin, con fecha veintitrés (23) de octubre de 2009, el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería suscribió un contrato con la firma Avisor Technologies Ltda., cuyo objeto consistió en la personalización, instalación, integración, licenciamiento e implementación de un sistema que permitiera a los usuarios de la entidad, realizar pagos en línea en las cuentas bancarias del COPNIA, así como recibir vía web los Certificados de Vigencia y de Antecedentes Disciplinarios.

Que a partir del veintitrés (23) de septiembre de 2010, el Sistema de Trámites y Pagos en Línea del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería-COPNIA-, fue dispuesto para el uso del público en general.

Que desde el primero (01) de diciembre de 2010, el Sistema de Recaudos Simple Referenciado se deshabilitó definitivamente por el Consejo, adoptando de manera exclusiva el sistema mencionado en el literal anterior.

Que implementado el sistema de trámites y pagos en línea del COPNIA, los análisis realizados sobre la composición del saldo registrado en la cuenta 291090- Otros Ingresos Recibidos por Anticipado, continúan mostrando consignaciones de dinero realizadas por particulares en las cuentas bancarias de la entidad, las cuales no han sido utilizadas por su titular para adelantar trámites de Matrícula, Certificados o Permisos Temporales ante el COPNIA, y sobre las que no se ha solicitado su devolución.

Que resulta, entonces, necesario para el COPNIA, en ejercicio de las facultades de adoptar su reglamentación interna, establecer el valor de los derechos por los servicios de matrícula y aprobar su

Resolución No. 01874 Consejo Nacional año 2017

presupuesto, la adopción de un procedimiento administrativo tendiente a regular y establecer el término máximo que tendrán los usuarios que han efectuado abonos, depósitos y consignaciones de dinero en cuentas bancarias del COPNIA, reconocidos como pasivos en la cuenta de ingresos diferidos para realizar su trámite ante la entidad, o en su defecto, para solicitar la devolución de su dinero.

Que dado que la tasa que pagan los usuarios de los servicios del COPNIA se causa cuando haya cumplimiento total de los requisitos establecidos del correspondiente servicio, en el evento en que no se cumplan dichos requisitos el pago efectuado por los usuarios constituye pago de lo no debido, en la medida en que no se ha causado, y por lo mismo se debe establecer el procedimiento y los tiempos máximos que tienen los usuarios de los servicios del Estado para reclamar la devolución de sumas de dinero por pago en exceso o pago de lo no debido y el tiempo.

Revisado el contenido de la Ley 842 de 2003 se pudo determinar que no existe mención respecto del procedimiento administrativo que debe seguirse para hacer o no la devolución de abonos, depósitos y consignaciones reconocidas como pasivos en la cuenta de ingresos diferidos de la entidad; situación jurídica que se reitera con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como norma subsidiaria cuando existan vacíos normativos en las actuaciones administrativas establecidas en la norma especial.

Que las tasas que cobra el COPNIA por la prestación de sus servicios, conforme se ha indicado, constituyen tributos y, por lo tanto, algunos aspectos de su administración, en especial, sobre su devolución, se puede regular por el procedimiento tributario, *mutatis mutandis*, establecido en las normas tributarias.

En efecto, en el Artículo 850 del Estatuto Tributario se establece que la autoridad administrativa tiene el deber de devolver oportunamente a los contribuyentes, **los pagos en exceso o de lo no debido**, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, **cualquiera que fuere el concepto del pago**, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

Que la Corte Constitucional en la sentencia T-737/12 indicó que el "*pago de lo no debido*" según el artículo 2313 del Código Civil, se configura cuando una persona que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, y por ello le surge el derecho a repetir por lo pagado. Ese pago de lo no debido incluye aún lo pagado por error de derecho cuando el pago no tenía fundamento en una obligación ni siquiera puramente natural.

Que al momento de que un usuario de los servicios del COPNIA realiza el pago de un trámite, con lo cual hace abono, depósitos o consignaciones a favor del COPNIA, sin que adelante las acciones necesarias para completar el respectivo trámite, constituye un pago de lo no debido.

Que el Consejo de Estado, a través de la Sección Cuarta mediante sentencia de 15 de febrero de 2007 Expediente 14508 indicó que "*como la ley tributaria, que es especial, no señaló un término para que los contribuyentes soliciten la devolución de los pagos en exceso o de lo no debido, debe aplicarse la norma general de prescripción, esto es, el artículo 2536 del Código Civil.*"

El Consejo de Estado en la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia con ponencia de Jorge Octavio Ramírez Ramírez, de treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013) y radicación número: 76001-23-31-000-2012-00349-01(20173) indicó, respecto al pago de lo no debido o pagos en exceso y la devolución de los abonos, depósitos o consignaciones en cuenta que "*no se aplica el plazo de 2 años previsto en los artículos 588 y 589 del Estatuto Tributario para la devolución de tales saldos, sino el de prescripción de la acción ejecutiva del artículo 2356 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, esto es, 5 años contados a partir del pago efectivo*" (subraya fuera de texto)

Resolución No. 01874 Consejo Nacional año 2017

Así las cosas, de acuerdo con el Artículo 857 del Estatuto Tributario, las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva, entre otras, cuando: i) fueren presentadas extemporáneamente, o ii) el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.

Que el procedimiento para la devolución o compensación de los tributos administrados por la Nación está establecido en el Decreto 2277 de 2012 con sus modificaciones y ajustes, y allí se determina que se activa por solicitud de parte.

Que la Resolución 357 de 2008 “por la cual se adopta el procedimiento de control interno contable y de reporte del informe anual de evaluación a la Contaduría General de la Nación” establece que: “...Atendiendo lo dispuesto en el Régimen de Contabilidad Pública, las entidades deben adelantar las acciones pertinentes a efectos de depurar la información contable, así como implementar los controles que sean necesarios para mejorar la calidad de la información”.

Que de acuerdo con lo establecido en la Resolución 357 de 2008, emitida por la Contaduría General de la Nación, el COPNIA ha adoptado como parte integral de su Sistema de Calidad y Control Interno, una política de depuración contable y de sostenibilidad de la información contable pública, a fin de que las cifras y demás datos contenidos en los estados, informes y reportes contables de la entidad, cumplan con las características cualitativas de confiabilidad, relevancia y comprensibilidad de que trata el Régimen de Contabilidad Pública y demás normas relacionadas.

Por lo expuesto, el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, COPNIA, establecerá el procedimiento para que los usuarios que efectúen abonos, depósitos y consignaciones de dinero en cuentas bancarias del COPNIA para efectos de la prestación de los servicios a cargo de la entidad, soliciten la devolución de su dinero y se adopta el plazo prescriptivo dentro del cual procede la devolución o la compensación de tales valores por pago de lo no debido o por valores pagados en exceso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:
CAPITULO I
Aspectos generales

ARTÍCULO 1°.- *Objeto.* La presente resolución tiene como objeto establecer el procedimiento para la devolución de las sumas de dinero abonada, depositada o consignada por los usuarios de los servicios prestados por la entidad en las cuentas bancarias del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, COPNIA.

ARTICULO 2°.- *Definiciones.* Para la interpretación y aplicación de la presente Resolución, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Ingresos Recibidos por Anticipado. Representa el valor de los ingresos recibidos de manera anticipada por la entidad contable pública en desarrollo de sus funciones de cometido estatal, los cuales afectan los períodos en los que se produzca la contraprestación en bienes o servicios.

Pago efectivo: Corresponde a la fecha en que se hace el abono, el depósito o consignación en las cuentas bancarias del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería - COPNIA.

Resolución No. 01874 Consejo Nacional año 2017

Procedimiento de Control Interno Contable y de Reporte del Informe Anual de Evaluación a la Contaduría General de la Nación. Es el determinado por la Resolución 357 de 2008, con el fin de implementar y evaluar la efectividad de las acciones mínimas de control que deben realizar los responsables de la información financiera, económica, social y ambiental en los entes públicos, con el fin de garantizar razonablemente la producción de información contable confiable, relevante y comprensible.

Trámite de devolución: Actuación administrativa iniciada por el interesado tendiente a determinar si hay lugar a hacer devolución o no de una suma abonada, depositada o consignada por los usuarios de los servicios de la entidad en las cuentas bancarias del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, COPNIA.

ARTÍCULO 3°- *Implementación y ejecución.* La implementación y ejecución del procedimiento señalado en la presente Resolución, estará en cabeza de la Subdirección Administrativa y Financiera, en coordinación con las dependencias a su cargo y de conformidad con las competencias funcionales de cada una de estas.

Las dependencias adelantarán las labores administrativas, financieras, técnicas y operativas indicadas en los artículos posteriores, con el fin de materializar la devolución de dinero respectivo o la realización de las actividades contables, presupuestales y operativas con el fin de hacer su reclasificación contable y su aprovechamiento financiero a favor de la entidad.

CAPITULO II

Del procedimiento de devolución o compensación de las sumas de dinero abonadas, depositadas o consignadas en las cuentas bancarias del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería – COPNIA

ARTÍCULO 4°- *De la devolución y del término para solicitarla.* La devolución y/o compensación sólo se tramitará por solicitud del interesado.

El consignante, depositante o abonante que realice el pago de la tasa que implique la prestación de un servicio administrativo a cargo del COPNIA cuando éste no se ha materializado, tiene un plazo máximo de cinco (5) años para solicitar la devolución o la compensación del dinero depositado, consignado o abonado en cuenta, que es el plazo de prescripción de la acción ejecutiva establecido en el Artículo 2356 del Código Civil.

El plazo de cinco (5) años para solicitar la devolución se contará a partir del día siguiente en que se haya realizado el respectivo abono, depósito o consignación en las cuentas bancarias del COPNIA.

ARTÍCULO 5°- *De la interrupción del término de prescripción.* El término de prescripción se interrumpirá cuando el respectivo usuario o tercero que demuestre legítimo derecho, eleve solicitud escrita, verbal o por medio electrónico ante el COPNIA, de devolución de las respectivas sumas de dinero consignadas en favor del COPNIA, o se realicen las acciones necesarias para que se materialice el trámite pendiente.

ARTÍCULO 6°- *Documentos que se deben adjuntar a la petición de devolución de depósitos, consignaciones y abonos.* Las solicitudes de devolución de las sumas de dinero depositadas, consignadas o abonadas a favor del COPNIA por concepto de prestación de servicios sin la respectiva causación deben ir acompañadas de los siguientes documentos:

- a) Copia de la cédula de ciudadanía
- b) Comprobante del pago respectivo
- c) Certificación bancaria donde se consignaran los dineros objeto de devolución
- d) Copia del poder otorgado en debida forma cuando el solicitante actúe mediante apoderado.

Resolución No. 01874 Consejo Nacional año 2017

Parágrafo 1. El COPNIA dispondrá en la página web de la entidad, y las oficinas de los Consejos Seccionales y del COPNIA Nacional, de formularios para la solicitud de dicha devolución, en los cuales deberán señalarse los documentos que deben aportarse para que se acceda a la misma.

Parágrafo 2. De no adjuntarse la documentación necesaria para que pueda proceder a la devolución de las sumas de dinero depositadas o consignadas a favor del COPNIA para la realización de un trámite, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011, requiriéndose al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete la documentación en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos faltantes, comenzará a correr el término para resolver la petición.

ARTÍCULO 7°-. *Término para resolver la petición de devolución y para realizar la devolución.* El COPNIA tendrá un plazo de quince (15) días para resolver las peticiones de devolución de las sumas de dinero depositadas o consignadas a favor, en aplicación del Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 y hacer el pago correspondiente, si hay lugar a ello.

ARTÍCULO 8°-. *Rechazo de las solicitudes de devolución o compensación.* Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán mediante acto administrativo expedido por el Director General en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente, es decir, después de los cinco (5) años desde el abono, depósito o consignación efectiva.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.

CAPÍTULO III

De la gestión contable y administrativa de los depósitos, consignaciones y abonos no asociados a trámites efectivos

ARTÍCULO 9°-. *Gestión contable de depósitos, consignaciones y abonos.* Toda suma de dinero abonada, depositada o consignada en cualquier tiempo por particulares en las cuentas bancarias del COPNIA sobre la que no se haya materializado servicio o trámite alguno, permanecerá en los registros contables de la entidad y en favor de dicho particular, por cinco (5) años, contados a partir del día siguiente en que se haya recibido el respectivo abono, depósito o consignación en las cuentas bancarias del COPNIA.

Si transcurrido el término señalado no se ha presentado solicitud de devolución o compensación de saldos por la realización del trámite, la entidad procederá a reconocer, por medio de acto administrativo, a través de la instancia de saneamiento contable, el ingreso extraordinario de dicha suma de dinero en los estados contables y presupuestales del COPNIA.

ARTÍCULO 10°-. *De los mecanismos para informar a los usuarios del COPNIA la existencia del plazo para solicitar la devolución de los abonos, depósitos y consignaciones en las cuentas bancarias de la entidad.* El COPNIA informará a los usuarios que realicen abonos, depósitos y consignaciones en las cuentas bancarias de la entidad, que en caso de que no se materialice el servicio o trámite requerido a la entidad dentro del término de los cinco (5) años siguientes al abono, depósito o consignación se extingue la posibilidad de solicitar la devolución de los dineros depositados, abonados o consignados.

Resolución No. 01874 Consejo Nacional año 2017

Dicha información deberá ser puesta en conocimiento de los usuarios y terceros a través de los siguientes medios: 1) En las condiciones de uso del "Sistema de Trámites y Pagos en línea del COPNIA", el cual se encuentra en la página web de la entidad. 2) En la sección de información de trámites que se señalan en la página web del COPNIA. 3) En los formularios de solicitud de Matrícula Profesional, solicitudes de Certificado de Inscripción Profesional, solicitudes de Certificado de Matrícula, solicitudes de reposición de la tarjeta y solicitudes de Permiso Temporal. 4) En los cupones de pago que se generen Plataforma informática disponible en la página web del COPNIA.

Parágrafo. Si con posterioridad se fijan nuevos formularios relacionados con sumas de dinero abonadas, depositadas o consignadas en las cuentas bancarias del COPNIA, o se llegasen a modificar los existentes, o se generan aplicaciones web, etc., deberá señalarse el plazo máximo dentro del cual el usuario puede solicitar la devolución o la compensación de dichos abonos, depósitos o consignaciones.

ARTÍCULO 11°.- *De la aceptación de los términos de uso.* Se entienden aceptados los términos de uso del Sistema de Trámites y Pagos en Línea del COPNIA, cuando el particular realice pagos a favor del Consejo utilizando los servicios dispuestos en la plataforma informática, cuyos registros serán sustento probatorio del conocimiento de las condiciones transaccionales y del plazo máximo dentro del cual el usuario puede solicitar la devolución o compensación de dichos abonos, depósitos o consignaciones en las cuentas bancarias del COPNIA.

CAPITULO IV

Del procedimiento para reclasificación contable de las sumas de dinero abonadas, depositadas o consignadas en las cuentas bancarias del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería – COPNIA

ARTÍCULO 12°.- *Del inventario.-* El Área de Tesorería del COPNIA llevará a cabo el levantamiento del inventario total de consignaciones que fueron recibidas en las cuentas bancarias del COPNIA hasta la fecha de expedición de la presente Resolución y que han cumplido más de cinco (5) años en las cuentas del COPNIA sin haberse imputado a algún trámite.

Posterior a la expedición de la presente Resolución, dicha gestión se hará semestralmente.

Parágrafo. El listado del inventario de consignaciones referido, contendrá como mínimo los campos de banco o cuenta receptora, fecha de consignación, código de referencia y valor de la transacción y si corresponden a consignaciones recibidas a través del Sistema de Recaudo Simple Referenciado vigente hasta diciembre de 2010, o a través del Sistema de Trámites y Pagos en Línea.

ARTÍCULO 13°.- *De la reclasificación contable.* Habiéndose cumplido el término de prescripción de cinco (5) años en los términos de lo establecido en el Artículo 4 de la presente resolución, el Área de Tesorería, solicitará a la Dirección General del COPNIA, a través de la Secretaría Técnica del Comité Técnico de Sostenibilidad del Sistema de Contabilidad Pública del COPNIA, la reclasificación contable a favor del COPNIA por haber operado la prescripción por la expiración del plazo máximo legal para solicitar la devolución o compensación de los abonos, depósitos y consignaciones.

Con base en la información remitida por el Área de Tesorería respecto de los abonos, depósitos y consignaciones susceptibles de la reclasificación contable a favor del COPNIA, así como, de la

Resolución No. 01874 Consejo Nacional año 2017

recomendación realizada por el Comité Técnico de Sostenibilidad del Sistema de Contabilidad Pública, el Director General del COPNIA, mediante acto administrativo motivado y, si hay lugar a ello, hará la reclasificación contable a favor del COPNIA.

Parágrafo: El acto administrativo de reclasificación contable se notificará en los términos de los señalado en el Artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 14°- *Ajuste de los Estados Financieros.* Las Áreas de Contabilidad y Presupuesto, efectuarán los registros contables y presupuestales respectivos, con base en la expedición de los actos administrativos que determinen la reclasificación contable a favor del COPNIA y de las recomendaciones del Comité Técnico de Sostenibilidad del Sistema de Contabilidad Pública del COPNIA.

CAPITULO V

Disposiciones finales

ARTÍCULO 15°- *Del archivo.* El Área de Tesorería será la encargada de archivar los soportes de las actuaciones administrativas señaladas en el artículo siguiente, y que sustentan en cada caso la determinación de la reclasificación contable a favor del COPNIA.

ARTÍCULO 16°- *Del Control y Seguimiento.* Para efectos de un debido control y seguimiento de los abonos, depósitos o consignaciones de sumas de dinero en cuentas bancarias del COPNIA, el Área de Tesorería tendrá como mínimo para el soporte de las actuaciones administrativas que declaran la reclasificación contable en los términos previstos en la presente Resolución en favor del Consejo, las siguientes:

- a) Informe remitido al Comité Técnico de Sostenibilidad del Sistema de Contabilidad Pública del COPNIA.
- b) El listado del inventario emitido por parte del Área de Tesorería, en donde se relacionen las consignaciones con una antigüedad a cinco (5) años y registradas en los Estados Contables del COPNIA, en las cuales no se haya solicitado el trámite de devolución o compensación de sumas de dinero por parte del titular del derecho.

ARTÍCULO 17°- *Difusión y colaboración.* Por parte de la Subdirección Administrativa del COPNIA se informará el contenido de la presente Resolución.

Los distintos funcionarios que participen en la implementación de lo consignado en este acto administrativo, prestarán toda su colaboración al Área de Tesorería y a los miembros del Comité Técnico de Sostenibilidad del Sistema de Contabilidad Pública del COPNIA.

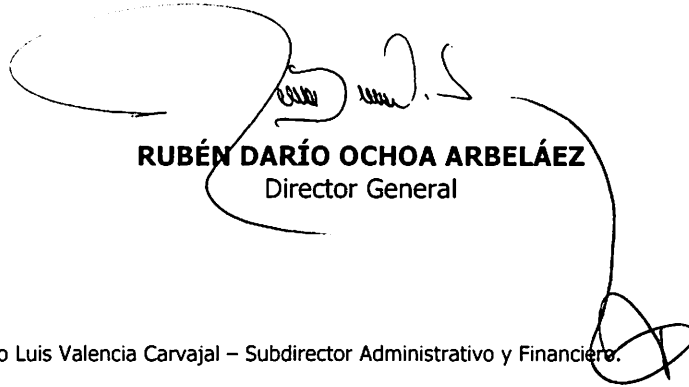
ARTÍCULO 18°- Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial u en otro medio masivo de comunicación.

ARTÍCULO 19°- La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución 191 de 2015.

Resolución No. 01874 Consejo Nacional año 2017

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los veintiséis (26) días del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



RUBÉN DARÍO OCHOA ARBELÁEZ
Director General

Revisado por: Francisco Luis Valencia Carvajal – Subdirector Administrativo y Financiero.

Mario Andrés Herrera Arévalo – Subdirector Jurídico

Catalina Del Pilar Sánchez Bohórquez – Profesional de Gestión de Tesorería

Proyectado por: Juan Camilo Varón Sepúlveda – Abogado de la Subdirección Jurídica